

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000002

104-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte.

El día veinte de julio de dos mil veinte en el sitio web del Tribunal, se recibió aviso en contra de los señores Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir y Ada Melvin Villalta, Instructor y Coordinadora de Instrucción, ambos empleados de esta institución (f. 1), en el cual el informante señala que:

“El señor Alvarenga Mártir, de forma reiterada, utiliza su cuenta personal y su fan page de la red social de facebook, para promover su candidatura política, dar a conocer información del acontecer nacional o sobre su trabajo académico. Sin embargo, en la mayoría de las veces, sus publicaciones son efectuadas en horario laboral, lo cual indica que él ocupa tiempo de su jornada ordinaria de trabajo para la realización de actividades privadas; de manera virtual, pero que le representan una pérdida de tiempo, que debería ocuparse para actividades propias de las investigaciones que realiza.

Sobre esto, también debe investigarse a su jefe, Ada Melvin Villalta, por omitir denunciar este tipo de hechos. Sin duda, no son de relevancia grande, pero sí es una acción antiética que el TEG debería sancionar, para sentar un posicionamiento ante estos casos.

Los perfiles son los siguientes: [REDACTED] y

[REDACTED] Fecha de los hechos: 07/20/2020” (Sic)

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

B. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.**

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

II. Como ya se indicó, en el presente caso, el informante anónimo señala que el licenciado Alvarenga Mártir, “de forma reiterada” (sic), utiliza su cuenta personal y página de fans de la red social *Facebook*, para promover su candidatura política, brindar información del acontecer nacional o sobre su trabajo académico, agregando que “en la mayoría de las veces, sus publicaciones son efectuadas en horario laboral” (sic) lo cual representa “una pérdida de tiempo, que debería de ocuparse para actividades propias de las investigaciones que realiza”, indicando como fecha de la ocurrencia de los hechos planteados el día “07/20/2020” (sic).

Ahora bien, el planteamiento efectuado en el aviso concerniente a una supuesta interacción del servidor público en sus redes sociales en horas de trabajo –la cual se habría suscitado el día veinte de julio del año que transcurre–, constituye una situación que carece de la entidad o relevancia suficiente para motivar el ejercicio de la potestad sancionadora que el legislador ha conferido a este Tribunal, pues no se aportan elementos que reflejen el impacto de la utilización de las redes sociales en el tiempo laboral que el Instructor Alvarenga Mártir debe observar, ni se hace referencia al incumplimiento de alguna de las funciones o actividades que, en virtud de su cargo, le corresponde desempeñar.

Ciertamente, en aras de satisfacer el objeto de la LEG este Tribunal debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en riesgo el funcionamiento ético de las instituciones.

Empero, lo anterior no significa que este ente avale el hecho que ha sido informado, sino que, tal como se ha indicado en resoluciones precedentes (entre otras, ref. 93-A-19 del 6/II/2020, y 71-A-19 del seis de febrero de dos mil veinte) conductas como la descrita por el informante resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución.

En ese sentido, y con el objeto de garantizar la observancia de los cánones conductuales establecidos al seno de la institución, es pertinente realizar las indagaciones internas respectivas que justifiquen o descarten en trámite de un procedimiento disciplinario.

Por otra parte, la persona informante requiere que se investigue a la licenciada Ada Melvin Villalta, Coordinadora de Instrucción por omitir denunciar los hechos atribuidos al Instructor Alvarenga Mártir; no obstante, es preciso acotar que el art. 5 letra b) de la LEG establece como imperativo para los servidores públicos “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*”, es decir que se trata de un mandato que debe cumplirse cuando efectivamente se perfilen los supuestos indicados por la norma citada: tener conocimiento de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos de la LEG en ejercicio de sus funciones.

De manera que el deber antes referido sólo resulta exigible en aquellos casos en que la conducta que se omite denunciar sea constitutiva de infracción a la ética pública, pues de lo contrario la falta de denuncia resulta atípica en los términos fijados por el art. 5 letra b) de la LEG.

Así, al haberse determinado que la actuación del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir excede del ámbito competencial de este Tribunal, la obligación de denunciar su conducta no es demandable a la Coordinadora de Instrucción como jefa inmediata de aquél, por lo que la omisión que se le atribuye no es constitutiva de transgresión a los deberes o prohibiciones éticos y, por tanto, el aviso planteado es improcedente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5 letra b), 6 letra e) de la LEG, y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declarase improcedente el aviso recibido por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN